

SALA PRIMERA

NUM. REGISTRO: 2085/93

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Máximo Fraile
Escrich.

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Julio D. González Campos.

SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Contencioso-Administrativo
del Tribunal Superior de
Justicia de La Rioja en recurso
contra orden de la Consejería
de Administración Pública del
Gobierno de la Comunidad
Autónoma sobre resolutoria de
concurso de méritos para la
provisión de puesto de trabajo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
promovido por don Máximo Fraile Escrich.

I-ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante el Juzgado de
Guardia el día 24 de junio de 1993, el Procurador de lo
Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta en
nombre don Máximo Fraile Esrich interpuso recurso de amparo
contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0446271

-2-

del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 5 de mayo de 1993, que desestimó el recurso contencioso formulado por el actor contra la resolución de la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de 4 de abril de 1991 sobre adjudicación de determinados puestos de trabajo.

2. De la demanda de amparo se deducen, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Mediante Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad de la Rioja de 13 de agosto de 1990, se convocó concurso de méritos para la provisión de diversos puestos de trabajo vacantes. El actor, veterinario de profesión, y funcionario de la mencionada Comunidad, solicitó participar y presentó para ello los documentos necesarios para concursar entre otros, a los puestos núms. 96, 97, y 112.

b) Por Orden de la citada Consejería de 25 de diciembre de 1990, se resolvió el concurso de méritos, sin que el demandante fuera nombrado para ninguno de los puestos solicitados. Deducido recurso de reposición contra el anterior acuerdo, fué desestimado mediante Resolución de 4 de abril de 1991.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 21 de diciembre de 1990 y contra la desestimación del recurso de reposición, también fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 5 de mayo de 1993.

d) Considera el demandante que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución al incurrir en incongruencia omisiva. Asimismo denuncia infracción del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0446270

-3-

consagrado en el art. 23.2 C.E.

3. Por providencia de 20 de diciembre de 1993, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El Ministerio Fiscal mediante escrito presentado en este Tribunal el 14 de enero de 1994 evacuó el trámite concedido y solicitó la inadmisibilidad de la demanda. En síntesis manifestó que, por lo que se refiere al art. 23.2 C.E., que el demandante considera vulnerado, la demanda carece de contenido constitucional por cuanto la Sala de lo Contencioso-Administrativo procedió, dentro de sus competencias, y con criterios razonados en la propia Sentencia, a enjuiciar el acto administrativo impugnado, y no se observa ningún indicio de infracción del derecho fundamental citado.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, que la demandante considera también lesionado por las resoluciones recurridas, señala que la Sala hace una interpretación de las pretensiones del demandante, y basándose en el contenido del suplico de la demanda, entiende que no se ha solicitado el puesto de trabajo señalado con el núm. 97 de la orden de convocatoria. Sostiene que la interpretación que ha hecho la Sentencia impugnada, sin tener en cuenta el conjunto de la demanda puede resultar excesivamente formalista, pero continua, dando el conjunto de las argumentaciones de la sentencia relativas a las razones por la que se desestima en cuanto al fondo los recursos, la vulneración del derecho a la tutela judicial sería exclusivamente formal y el otorgamiento del amparo únicamente le daría lugar a que la Sala entrara en el fondo respecto al citado puesto de trabajo, pero ello le llevaría sin duda a desestimar la pretensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0446263

-4-

5. Por escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal con fecha 18 de enero de 1994, la representación del recurrente de amparo, cumplimentando el trámite concedido, ratificó el escrito de interposición del presente recurso de amparo, destacando que es patente la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la Sala, en la Sentencia impugnada hace una interpretación del suplico que en modo alguno se ajusta a sus pretensiones, y en cuanto deja sin resolver la pretensión de adjudicación del puesto núm. 97, incurre en incongruencia omisiva. La interpretación del Tribunal del suplico de la demandante, carece de lógica y es injustificada, y deniega en definitiva la tutela judicial efectiva al demandante. En resumen la Sentencia de instancia, afirma, lesiona el citado derecho por dos razones; por cuanto interpreta erróneamente el suplico formulado en el recurso contencioso-administrativo, y en segundo lugar porque incurre en una absoluta, grave e inexcusable ignorancia de la ley.

Finalmente, por lo que respecta al art. 232 C.E. la infracción de este derecho se encuentra directamente relacionada con el anterior, pues la falta de tutela ha obstaculizado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los puestos públicos núms. 96 y 97 que habían sido negados en virtud de una decisión administrativa plenamente ilegal, y concluye que por razón de la denegación de la tutela, el demandante ha carecido de toda posibilidad de ser valorado conforme a los principios de mérito y capacidad, viéndose privado de la oportunidad de acceder al puesto público convocado en condiciones de igualdad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0446262

-5-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3, hemos e confirmar la inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en forma de sentencia por parte de este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El recurrente en amparo impugna la resolución judicial en primer lugar porque considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.2 C.E., al no haber obtenido del órgano jurisdiccional una respuesta conforme a la pretensión deducida en su escrito de demanda; y en segundo lugar, porque también infringe el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y función pública, que hace derivar de que al dejar imprejuizadas la Sala las pretensiones formuladas, le ha impedido acceder al puesto interesado en condiciones de igualdad.

Resulta conveniente, para examinar la cuestión planteada, recordar brevemente la demanda formulada por el actor en el recurso contencioso-administrativo. En ella, se vierten alegaciones respecto a la adjudicación de los puestos de trabajo, núms. 96, 108, 97 y 112, por este orden, aunque en el suplico de la misma reduce su pretensión al puesto núm. 96, y solicita la anulación de la Orden respecto de los puestos 96, 97, Literalmente dice "que se dicte Sentencia declarando la nulidad y ser contraria a derecho las resoluciones impugnadas, y en su caso, disponiendo la anulación en cuanto a los nombramientos referidos y asignando al recurrente, como concursante con mejor derecho, tras la correcta valoración de los méritos el puesto solicitado en primer lugar de preferencia, el núm. 96, Jefe de Servicio de Higiene



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0446261

-6-

Alimentaria con todos los efectos favorables".

Por su parte, la Sentencia recurrida, que resuelve al recurso formulado por el actor, en su fundamento jurídico quinto señala que si bien en el escrito de interposición recurría la adjudicación de los puestos ofertados en la convocatoria núms. 108, 96, 112, y 97, limita su pretensión en el suplico de la demanda a la anulación de la adjudicación de los núms. 96 y 97 y a la asignación del recurrente del puesto núm. 96. En consecuencia, afirma "la pretensión se dirige en exclusiva a este puesto núm. 96 y se deslegitima respecto al núm. 97, pues tal anulación en nada le beneficiaría a él al no postular para sí su asignación, el objeto del proceso por el promovido ha de quedar contraído sólo al mencionado puesto de trabajo denominado Jefe del Servicio de Higiene de los Alimentos y Disciplina del Mercado".

3. Este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que la incongruencia supone un desajuste entre el fallo y los términos en los que las partes plantean sus pretensiones, y que sólo se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando bien el fallo judicial se pronuncia sobre extremos que no han sido objeto del debate procesal causando indefensión a las partes (incongruencia extra petita), o cuando la decisión judicial omite la respuesta o alguna de las pretensiones principales oportunamente formuladas por las partes, de modo que determina una denegación técnica de justicia (incongruencia omisiva). Así, en la STC 244/1988, se ha precisado que existe incongruencia cuando el órgano judicial no resuelve alguna de las pretensiones debidamente formuladas, y en la STC 39/1991, se señala que es preciso contrastar si el objeto del proceso, por referencia a sus elementos objetivos y subjetivos resultan alterados.

4. Trasladando la anterior doctrina al presente caso, hemos de señalar que, la pretensión formulada por el actor es tenida en cuenta en la resolución impugnada, en cuyo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0446260

-7-

fallo se desestiman íntegramente las pretensiones deducidas con base en un fundamento jurídico (núm. 5), en el que se expone se razona el motivo de la exclusión del examen de la cuestión planteada en torno al puesto de trabajo núm. 97.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, a la vista de los términos del suplico considera, que el debate se limitaba a la adjudicación del puesto de trabajo reseñado con el núm. 96 en la Orden de convocatoria de concurso de méritos, en la medida que el demandante no postulaba, expresamente, la adjudicación del puesto núm. 97. Planteado así la cuestión, no puede afirmarse que la Sentencia haya omitido dar respuesta a todos las cuestiones controvertidas en cuanto que conforme al principio procesal de congruencia entre el petitum y el fallo, concluye que no debe analizar este extremo.

No se habría producido así una incongruencia omisiva en la Sentencia imputable al órgano jurisdiccional, que tuvo en cuenta la necesidad de adecuación entre el suplico de la demanda y el fallo emitido, sino que en este caso la falta de pronunciamiento sobre la cuestión sería imputable al propio demandante que articuló defectuosamente su pretensión.

5. Finalmente, debemos rechazar la denunciada vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, por cuanto las argumentaciones aducidas por el actor carecen de fundamento por sí mismos, pues en realidad se limita a reproducir los anteriores razonamientos expuestos acerca de que la Sala ha dejado imprejuizadas las pretensiones formuladas respecto al puesto núm. 96. De esta manera, no puede admitirse que la Sentencia haya lesionado el citado derecho fundamental cuando, como ya hemos apuntado anteriormente, la falta de un examen de fondo de la cuestión se debe a un defectuoso planteamiento de la solicitud del demandante.

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado de

conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Alm. López

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]